REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.	**76001-33-33-019-2018-00144-00**
DEMANDANTE:	**ADRIANA PRADO MORENO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante escrito visible a folio 129 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia****... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020[1], se dio traslado a las partes demandadas para que se pronunciaran al respecto, sin embargo las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que la apoderada judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 12 y 13 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

---

[1] Fl. 130 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 de marzo de 2020.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.	**76001-33-33-019-2018-00235-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGON**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante escrito visible a folio 91 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia****... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020[1], se dio traslado a las partes demandadas para que se pronunciaran al respecto, sin embargo las mismas guardaron silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que la apoderada judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 13 y 14 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

---

[1] Fl. 92 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 de marzo de 2020.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No.	**76001-33-33-019-2019-00014-00**
DEMANDANTE:	**ROSALBA INÉS RAMÍREZ FRANCO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Mediante escrito visible a folio 77 del expediente, la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, petición con fundamento en el artículo 314 del CGP, el cual dispone:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. <u>El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso</u>.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.* ***<u>El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia</u>****... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020[1], se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto, sin embargo la misma guardó silencio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene vocación de prosperar al evidenciarse que la apoderada judicial tiene facultad expresa de desistir según puede verse en el poder que obra a folios 13 y 14 del plenario. Asimismo, se tiene que el momento procesal para darle trámite a lo pedido es el adecuado, comoquiera que no se ha dictado sentencia de primera instancia.

Por ello, siendo procedente la solicitud en los términos mencionados anteriormente, el Despacho habrá de aceptar el desistimiento de la demanda y en consecuencia, ordenará su archivo.

Igualmente, se ordenará la devolución de los documentos aportados, sin

---

[1] Fl. 78 del expediente.

necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, y por consiguiente, ordénese su archivo.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 de marzo de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: **76001-33-40-019-2017-00037-00**
MEDIO DE CONTROL: **ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE: **CÉSAR TULIO SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO: **ACUAVALLE S.A.**

Revisado el expediente se observa que a folio 360, la Defensoría del Pueblo indica que: *"(...) mediante auto del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado decreto que el costo de la pericia es por valor de $28.560.000.oo, sin discriminar si dicho valor corresponde a gastos y honorarios (...)"*. Por ello, solicita que se aclare si en el presupuesto económico establecido por la entidad Conamb - Consultoría Ambiental y de Saneamiento, se encuentran incluidos los conceptos de gastos y/o honorarios.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite procesal, se requerirá a la entidad Conamb –Consultoría Ambiental y de Saneamiento a través de su representante legal, Ingeniero Felipe Andrés Yanza Narváez o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si en el valor establecido para ejecutar la experticia dentro del proceso de la referencia, esto es los $28.560.000.oo m/cte., están incluidos los gastos y/o honorarios, o posteriormente se fijara otra suma por dichos conceptos.

Finalmente, a folios 361 a 364 del plenario, se observa que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorga poder al Doctor Andrés Felipe Hernández Osorio, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá reconocer personería para los fines procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la entidad **CONAMB-CONSULTORIA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO** a través de su representante legal, Ingeniero Felipe Andrés Yanza Narváez o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho si en el valor establecido para ejecutar la experticia dentro del proceso de la referencia, esto es los $28.560.000.oo m/cte., están incluidos los gastos y/o honorarios, o posteriormente se fijara otra suma por dicho concepto. Ofíciese por Secretaría.

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor Andrés Felipe Hernández Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.062.974 y tarjeta profesional No. 295.982 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido al Doctor Juan José Taborda

Pérez, identificado con tarjeta profesional No. 228.716 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 044 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE MARZO DE 2020.

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO